

De cardenales intérpretes del concilio de Trento.

31 La ejecucion de los decretos Tridentinos debia ofrecer dificultades, cuya resolucion creyeron conveniente cometer al Pontífice los padres del concilio (1). Para mejor desempeñar esta comision, Pio IV en 1564, creó una Congregacion encargada de su ejecucion, pero sin facultades para interpretar. Mas no siendo aquellas bastantes para superar las dificultades que á cada paso se ofrecian, Sixto V hizo estensiva á dicha congregacion la facultad de interpretar, restringiéndola únicamente á los casos de disciplina, y obligándola á consultar con el mismo Pontífice (2). Forman esta congregacion un cardenal prefecto, otros cardenales y un secretario. Sus declaraciones no tienen fuerza de ley general, y solo obligan en los lugares y á las personas para que se dan, á no ser que el obispo para cuya diócesis fueren espedidas, creyese conveniente suspender su ejecucion por ser contraria á las constituciones sinodales ó haber justa

libros contenidas en el libro VIII, tit. XVIII de la Nov. Recop.: y deben tenerse presente en esta materia las variaciones que han sufrido á consecuencia de la abolicion del tribunal de la Inquisicion y restablecimiento del régimen constitucional. Véase tambien el Juicio imparcial, seccion 9, pár. 3.º La legislacion de Ultramar faculta á los vireyes, audiencias y gobernadores para impedir que se impriman en las Indias libros que traten de materias profanas y fabulosas y de historias fingidas. Dispone además que los preladados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos conforme á los espurgatorios de la santa Inquisicion, y finalmente que los preladados de Indias, gobernadores y justicias procuren recoger todos los libros que los hereges hubieren llevado á aquellos paises é impidan su comunicacion. Leyes 4, 7 y 14, tit. XXIV, lib. I de la Nov. Recop. de Indias.

(1) Sesion 25, cap. De recipiendis et observandis decretis Concilii Tridentini.

(2) Constit. «Inmensa» de 22 de enero de 1557.